



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1581/2021

RECURRENTE: CARLOS JAVIER
RAYMUNDO CARRILLO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha la demanda** del recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-RAP-116/2021 y acumulado, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de enero, dio inicio el proceso electoral en el estado de Quintana Roo para elegir a los miembros de los ayuntamientos.

2. Escrito de queja. El cuatro de mayo, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Quintana Roo, escrito de queja en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora

¹ En lo posterior recurrentes o parte recurrente.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

⁵ En adelante, INE.

SUP-REC-1581/2021

candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública.

3. Segundo escrito de queja. Mediante escrito de trece de mayo, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó queja en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública.

4. Tercer escrito de queja. Mediante escrito de veintidós de junio, Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó queja en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública.

5. Admisión de quejas. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibidas las quejas y ordenó la integración de los respectivos procedimientos de queja en materia de fiscalización, así como su acumulación.

6. Resolución. En sesión extraordinaria de veintidós de julio del Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1254/2021, por la cual se declararon fundados los procedimientos de queja en materia de fiscalización, en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

En consecuencia, impuso a los partidos integrantes de referida Coalición, una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le



corresponde a cada partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,006.27 (once mil seis pesos 27/M.N.).

7. Demandas de recursos de apelación. El veintiséis de julio, MORENA y Carlos Javier Raymundo Carrillo, presentaron sendos escritos de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

8. Sentencia impugnada. Previa consulta competencial a esta Sala Superior, el tres de septiembre la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del INE únicamente por cuanto hace al costo de la pinta de bardas, para el efecto de la reindividualización de la sanción respectiva.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el seis de septiembre, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1581/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual,

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN

SUP-REC-1581/2021

si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁸.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁷;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;

¹¹ Jurisprudencia 32/2009.

¹² Jurisprudencia 17/2012.

¹³ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-1581/2021

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²², y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-116/2021 y acumulado, únicamente realizó un

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Jurisprudencia 32/2015.

²¹ Jurisprudencia 39/2016.

²² Jurisprudencia 12/2018.

²³ Jurisprudencia 5/2019.



estudio de legalidad y de la demanda, no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

La sentencia reclamada resolvió²⁴, por una parte, la apelación interpuesta por Morena, en contra de la imposición de la sanción por haberse acreditado la erogación de gastos no reportados, así como la impugnación del hoy actor Carlos Javier Raymundo Carrillo.

Respecto de este último, la litis se centró en determinar la correcta cuantificación de gastos no reportados, la indebida determinación sobre el número de bardas en las que se encuentra la propaganda no reportada, así como la falta de exhaustividad respecto a los hechos relacionados con la renta o comodato de los espacios utilizados para la pinta de bardas.

En lo que interesa a lo planteado por el actor en el presente recurso, la Sala responsable determinó que, contrario a lo que afirmaba el recurrente, se acreditó la existencia de treinta y cinco bardas con propaganda electoral y únicamente dejaron de considerarse seis.

Sin embargo, determinó que no era posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el candidato, debido a que de ellas no se advertían elementos con los que se pudiera relacionar a los partidos políticos que lo postularon, y menos aún que se advirtiera algún tipo de mensaje que dejara clara la intención de promocionar al candidato denunciado.

Resolvió que tampoco se constataban características comunes entre los dibujos hechos en las pintas, porque las imágenes de los extraterrestres eran diferentes entre sí, en las que se advertía que se exageraban algunos atributos físicos (en algunos casos el tamaño del cuerpo es desproporcional

²⁴ SX-RAP-116/2021, SX-RAP-127/2021

SUP-REC-1581/2021

o bien de alguna extremidad del cuerpo) además de que en otros los dibujos se insertaban objetos como faldas y moños.

Derivado de lo anterior, no era posible constatar que las aludidas pintas generaban de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado.

Por otra parte, consideró que respecto de las tres imágenes en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición, sí advertía un nexo causal, porque se insertaban imágenes en las que se hacía referencia al nombre del candidato y el cargo al que participaba, además de los hashtags “#yovotoXmorena, #yovotoXmarciano y #TUYYOORESCATEMOSTULUM.

Sin embargo, hace alusión a que, por cuanto hace al elemento de finalidad, de las pintas de las bardas no era posible advertir dicho elemento, porque si bien contenían caricaturas de extraterrestres, no se advertía que se presentara propuesta alguna con la intención de obtener votos a favor del candidato denunciado, por no difundirse de manera expresa promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, ni posicionar expresamente a una persona como una oferta electoral, aunado a que tampoco se presentaba alguna manifestación que pretendiera el apoyo en favor del candidato denunciado.

Por esa razón, explicó que no era posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el candidato, concluyendo que fue indebida la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que en las pintas de bardas objeto de la denuncia se acreditara el elemento de finalidad, y con ello, que el gasto relativo a pinta de bardas fuera atribuible al candidato denunciado.

En ese sentido, revocó la resolución y la sanción impuesta al candidato denunciado para efecto de reindividualizar la sanción respectiva, sin considerar el costo relacionado con la pinta de algunas bardas.



b. Agravios de la parte recurrente

En concepto del actor, el recurso es procedente porque la Sala responsable no realizó un análisis directo de preceptos constitucionales, porque sus agravios se basaron en señalar violaciones a los principios constitucionales de igualdad y equidad en la contienda como premisa fundamental para garantizar elecciones libres, aunado a que la resolución emitida por el INE violentaba su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 Constitucional.

Aunado a ello, aduce que es relevante que se analice la interpretación asumida por la Sala responsable, porque no observó lo establecido en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del concepto de propaganda, ya que, en su opinión, dicho concepto incluye también a las imágenes; por lo que debe realizarse el análisis del caso para que se permita resolver los alcances del elemento subjetivo en la propaganda que se omitió reportar.

Lo anterior, porque la Sala responsable resolvió que no era posible advertir un nexo causal entre las pintas y la propaganda utilizada por el candidato, por lo que considera que es un tema relevante, además porque a su juicio se configuró una nueva metodología para el estudio del concepto de propaganda electoral, a la luz de las bases de fiscalización y del principio de certeza.

Afirma que se actualizó la difusión de la propaganda en pintas de bardas con caricaturas de extraterrestres, con lo cual se hace alusión al candidato Marciano Dzul Caamal, así como la temporalidad en la que se difundió, lo cual a su parecer fue producto de un campaña publicitaria comercial como lo concluyó el INE, por lo que solicita a la Sala Superior contabilizar las bardas conforme a los agravios planteados a la responsable y sumar las bardas que la Sala Regional no advierte a pesar de que constan en actas levantadas por la oficialía electoral.

SUP-REC-1581/2021

Señala que la Sala Responsable no fue exhaustiva y que tampoco fundó, ni motivó la resolución, derivado de que desconoció el número de bardas utilizadas para la colocación de propaganda electoral con dibujos marcianos acreditados en el expediente integrado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con lo que se puede advertir el vínculo con el entonces candidato a la presidencia municipal de Tulum.

En esa misma lógica, aduce que la responsable determina que sólo los *marcianitos* de internet son vinculantes con la estrategia de posicionamiento, pero no así los que se encuentran dibujados en las bardas, máxime que, en la propia boleta aduce que se aprecia el rostro de un *marcianito* de color gris, aunado a varios elementos donde los propios simpatizantes portaron playera blanca con dibujos de esa índole de color verde.

Asimismo, aduce que quedó acreditada la estrategia, cuando el propio representante de MORENA ostentó la caricatura de un marciano en plena sesión del Consejo Municipal del OPLE.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto, la sentencia impugnada revocó la resolución y la sanción impuesta al candidato denunciado Marciano Dzul Caamal para efecto de que se reindividualizara, sin considerar el costo relacionado con la pinta de unas bardas que no reunieron la característica de propaganda electoral, porque su contenido no se vinculó con la campaña, ni con la fuerza política de dicho candidato.



Para arribar a dicha conclusión, en la parte correspondiente al asunto que nos ocupa, respecto de la pretensión del actor de considerar el total de las bardas denunciadas para efecto de la contabilización de los gastos de campaña, la sentencia reclamada realiza una valoración de los agravios planteados por el actor, así como del candidato sancionado.

En dicha argumentación, la Sala responsable, entre otras, realiza el análisis del concepto de propaganda electoral, los elementos necesarios para identificarla, tomando en cuenta la tesis relevante LXIII/2015²⁵.

En ese sentido, se advierte que expuso un estudio de las bardas que fueron objeto de análisis, donde se apreciaban pintas con caricaturas de extraterrestres, algunas con contenido o alusión al candidato Marciano Dzul Caamal, así como las probanzas consistentes en actas levantadas por la autoridad electoral.

Posteriormente, al realizar el análisis respecto a si se consideraba propaganda electoral, para efecto de su debida contabilización en los gastos de campaña, determinó que no se advertía que se actualizara el elemento de la finalidad.

Lo anterior, bajo el argumento de que, de las pintas realizadas, se advertían diversas caricaturas de extraterrestres, sin que en ellos se evidenciara propuesta alguna con la finalidad de obtener votos a favor del candidato denunciado, ni difundían de manera expresa promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, entre otros argumentos en ese sentido.

En ese contexto, se advierte que la sentencia reclamada, basó su análisis en la valoración de pruebas y contexto de la propaganda, lo que representa un estudio de mera legalidad.

Por ende, es evidente que la sentencia no realiza estudio de constitucionalidad o inaplicación de algún precepto normativo vinculado con

²⁵ Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

SUP-REC-1581/2021

el tema de propaganda electoral, contabilización de gastos o alguna otra, sino que se limitó a pronunciarse, respecto de los agravios vertidos, respecto de si se actualizaba o no la colocación de propaganda en bardas para efecto de la contabilización en la campaña del candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo.

Asimismo, no se aprecia que la responsable haya incurrido en error judicial, porque la sentencia es de fondo y se pronunció sobre planteamientos realizados por la parte actora.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el actor aduzca en su demanda que en el tema planteado se requiere el pronunciamiento de la Sala Superior, respecto del alcance de la imputación de propaganda electoral o de estrategia de difusión que, bajo su óptica, no advirtió la Sala responsable, porque en la sentencia reclamada se advierte la cita del precedente identificado como SUP-RAP-54/2018, en el que se apoyó la responsable para arribar a sus conclusiones.

Asimismo, no se considera relevante determinar si existe o no una estrategia de difusión, porque se traduce a un tema de exhaustividad por parte de la Sala Regional, aunado a que la decisión a la que llegó no puede considerarse como un evidente error judicial porque en realidad se trata de una interpretación que la responsable realizó, a partir de criterios jurídicos mencionados en la propia resolución impugnada y determinar si esa conclusión es correcta o no, es un tema de legalidad que no amerita la procedencia del presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-1581/2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1581/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría de las magistradas y magistrados de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se desecha de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se actualizan la causales desarrolladas vía jurisprudencial; por lo que formulo el siguiente voto particular.

contexto de la controversia

Carlos Javier Raymundo Carrillo presentó sendos escritos de queja en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo²⁶, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública (pinta de bardas).

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁷ declaró fundados los procedimientos de queja en materia de fiscalización en contra del otrora candidato referido.

La Sala Xalapa determinó revocar la resolución del CGINE, única y exclusivamente, por cuanto hacía a la responsabilidad que se le atribuyó a Marciano Dzul Caamal (candidato de la coalición Juntos Haremos Historia

²⁶ En adelante, JHHQroo.

²⁷ En lo sucesivo, CGINE.



en Quintana Roo a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo) y a los partidos que lo postularon en relación con el costo de la pinta de bardas.

Para la Sala Xalapa, no era posible advertir un nexo causal entre las pintas de bardas y la propaganda utilizada por el candidato, toda vez que de ellas no se advertían elementos que se relacionaran con tal candidato o los partidos políticos que lo postularon, y menos aún se advertía algún tipo de mensaje que dejara clara la intención de promocionar al candidato, por lo que, desde su perspectiva, no era posible constatar que las aludidas pintas le generaran de manera indubitable un beneficio.

criterio mayoritario

En la sentencia se determinó desechar de plano el recurso de reconsideración, al incumplir con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación, dado que:

- En la sentencia impugnada no se realiza un estudio de constitucionalidad o inaplicación de un precepto normativo vinculado con el tema de propaganda electoral, contabilización de gastos o alguna otra, sino que se limitó a pronunciarse, respecto de los agravios vertidos, respecto de si se actualizaba o no la colocación de propaganda en bardas para efecto de la contabilización en la campaña del candidato a la presidencia municipal de Tulum.
- No se aprecia que la Sala Xalapa haya incurrido en error judicial, porque la sentencia es de fondo y se pronunció sobre planteamientos realizados por el recurrente.
- No se considera relevante determinar si existe o no una estrategia de difusión, porque se traduce a un tema de exhaustividad por parte de la Sala Xalapa.
- La decisión a la que llegó no puede considerarse como un evidente error judicial porque, en realidad, se trata de una interpretación que la realizó a partir de los criterios jurídicos mencionados en la propia resolución impugnada y determinar si esa conclusión es correcta o no, es un tema de legalidad que no amerita la procedencia del

SUP-REC-1581/2021

presente recurso de reconsideración.

razones del disenso

Procedencia específica del recurso de reconsideración

Si bien coincido en que en la sentencia reclamada se abordaron temas de legalidad, pues la Sala Xalapa, pues se limitó a realizar una valoración de los hechos denunciados (pinta de bardas), así como de las pruebas aportadas (imágenes de las bardas con diversas imágenes de seres extraterrestres) a la luz de los agravios hechos valer por Morena y el ahora recurrente, para llegar a la conclusión de que, contrario a lo resuelto por el CGINE, eran inexistentes los elementos que permitieran relacionar tales pintas con la propaganda del candidato denunciado.

En el presente caso, estimo que el recurso de reconsideración es procedente dada su particular trascendencia en relación con la generación de criterios orientadores novedosos respecto de la determinación de existencia de propaganda electoral.

Por ello considero aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, dado que la temática del asunto implica analizar la posible existencia de estrategias innovadoras de propaganda electoral que, dado su contexto, pueden transmitir un mensaje sin la necesidad de utilizar elementos lingüísticos que, comúnmente, se presentan en toda propaganda.

En estos términos, el estudio del presente caso permitiría actualizar los parámetros referenciales que deben ser considerados para determinar cuándo una propaganda o un elemento visual puede ser considerado como electoral y ser vinculado a la campaña específica de una candidatura o partido político.

Como lo refiere el recurrente, el presente asunto es de importancia y trascendencia en la medida que implica analizar la existencia de referentes



visuales posiblemente inocuos, que en relación con su contexto pueden constituir propaganda electoral (en este caso pinta de bardas) que se relacione efectivamente con el nombre y características de la estrategia propagandística del candidato denunciado, a fin de determinar si la pinta de bardas en este caso constituye o no propaganda electoral que se debió reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña.

En estas circunstancias, el análisis del caso, permite establecer criterios claros y objetivos para poder clasificar una determinada propaganda como electoral y atribuible a uno de los contendientes en los procesos electorales, más allá de si contiene referencias expresas al nombre, imagen, eslogan y propuestas de una determinada candidatura o llamamiento al voto, y poder evitar posibles fraudes a la ley en las materias de propaganda electoral y fiscalización de los recursos que los partidos políticos utilizan en sus campañas electorales, derivados del uso de estrategias dirigidas a impactar mediante imágenes a la ciudadanía que, razonablemente, pueden considerarse como mensajes certeros en algún sentido.

Estudio de la controversia

Tesis

En mi opinión, se debe revocar, en la materia de impugnación, la sentencia de la Sala Xalapa, en la medida que en autos constan los elementos suficientes para considerar que las bardas pintadas con figuras de “marcianitos” o extraterrestres durante la campaña electoral para renovar el ayuntamiento de Tulum constituyeron propaganda electoral que benefició al candidato postulado por la JHHQroo, Marciano Dzul Caamal, por lo que, al no haberse deslindado, omitió reportar gastos en el correspondiente informe de ingresos y gastos de campaña.

Justificación de la tesis

De acuerdo con el artículo 242, apartado 3, LGIPE, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

SUP-REC-1581/2021

partidos políticos, las candidaturas y **sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía esas candidaturas registradas.

El apartado 2 de ese mismo precepto dispone que quedan comprendidos dentro de los topes de gastos, los correspondientes a la propaganda realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, eventos políticos, propaganda utilitarias, entre otros.

En el caso, el recurrente denunció al candidato de JHHQroo por haber omitido el gasto relativo a la pinta de bardas y mensajes difundidos en Facebook, en los que se aprecian diversas figuras de marcianitos o extraterrestres.

Como se señaló, la Sala Xalapa revocó la resolución del CGINE en relación con esa pinta de bardas, en la medida que, aun cuando quedaron acreditadas y se advertían las caricaturas de extraterrestres, no se presentaban propuestas con la finalidad de obtener votos a favor del candidato denunciados, pues no difundía de manera expresa promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, ni posicionaba expresamente a una persona como una oferta electoral ni alguna manifestación de apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades; tampoco se podría constatar un beneficio al entonces candidato denunciado.

Contrario a lo resuelto, para poder configurar una propaganda electoral no se requiere que se contengan elementos que expresamente hagan un llamado al voto a favor o en contra de determinada opción política, o que haga referencia explícita a las propuestas de campaña o una plataforma electoral específica, ni siquiera que contenga el nombre de la persona candidata o partido político o coalición que lo postule.

Lo anterior, porque es suficiente que existan los elementos necesarios que permitan vincular esa propaganda con una candidatura o partido para poder considerarla como electoral, dado el beneficio que les podría reportar en el marco de las campañas electorales, más aún si se tiene en cuenta que los simpatizantes pueden, por su propia cuenta, producir esa propaganda sin necesidad de reportárselo a la candidatura o al partido.



De ahí, también, la importancia de que esa candidatura y la opción política que la postula se deslinden de manera oportuna y eficaz de aquella propaganda que se pudiera considerar ilícita (conforme con los criterios de esta Sala Superior), precisamente, para evitar que se les impute o responsabilice de conductas que pudiesen afectar la contienda electoral.

En el caso, son hechos acreditados la existencia de 35 bardas pintadas, así como las imágenes en Internet alusivas a “marcianitos”, que, en mi opinión, implicaron un beneficio directo al candidato denunciado, pues aun cuando no ostentan un logo, nombre o elementos distintivos del referido candidato o de la coalición que lo postuló, sí contienen aquellos elementos para considerar, razonablemente, que se trata de propaganda electoral.

Al respecto, cabe mencionar que sobre la propaganda electoral esta Sala Superior ha considerado que se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial** [Jurisprudencia 37/2010, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA].

Como lo señaló el CGINE y lo aduce el recurrente, para determinar o identificar si cierto gasto es de campaña o no, resulta necesario verificar el contexto en el que se realizó (temporalidad, territorialidad y finalidad) [Tesis

SUP-REC-1581/2021

LXIII/2015, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN].

En el caso, existen elementos suficientes para considerar que las 35 bardas pintadas y detectadas por el INE constituyeron propaganda electoral que benefició al entonces candidato denunciado.

En principio, al no haberse impugnado, queda firme la determinación de la Sala Xalapa de confirmar lo resuelto por el CGINE respecto de las publicaciones en Internet, cuyas imágenes representativas son las siguientes:



Adicionalmente, el recurrente aportó, en su oportunidad, las siguientes imágenes:



Imagen del representante de Morena en la sesión de cómputo municipal, en el que se advierte un pegote o calcomanía con la imagen de un extraterrestre.



Imagen del evento derivado de los resultados preliminares del 6/junio/2021, en el que se aprecia al candidato y a una mujer con una camiseta de un extraterrestre.

De la valoración de tales imágenes, es dable establecer que la figura o caricatura de un marciano o extraterrestre (verde de cabeza y ojos, particularmente, grandes) estaba vinculada con la campaña del candidato denunciado derivado de su primer nombre (Marciano), aun cuando, como lo señaló el propio denunciado al comparecer al procedimiento sancionador, tal caricatura no formaba parte de su propaganda electoral oficial.

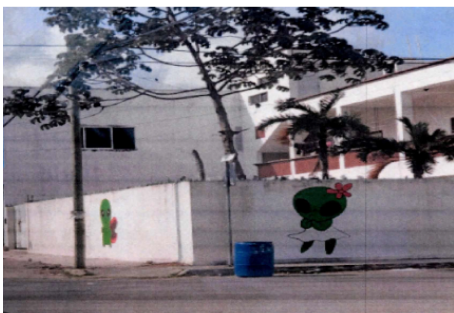
Es importante también advertir que, con independencia de lo manifestado por el denunciado, lo cierto es que la constante que se detecta en los

SUP-REC-1581/2021

anteriores medios propagandísticos (que fueron confirmados como propaganda electoral) es la figura genérica de extraterrestres y no la de un extraterrestre en particular, así resulta evidente que la intención es identificarse con un emblema que puede ser representado de distintas maneras pero que no pierde el sentido.

Lo anterior toda vez que lo que se relaciona con el candidato es la idea de un “**marciano**” y el natural nexo con su nombre “**Marciano** Dzul Caamal”, por ello no es necesario que se trate de un “marciano en específico” o que la figura se acompañe con algún mensaje referencial, pues existen algunos símbolos o íconos en la cultura popular que son inmediatamente identificados con un nombre por parte de la sociedad en general, en este caso, “Marciano”.

Las imágenes ejemplificativas de las bardas denunciadas son las siguientes:





De esta forma, con independencia de que las imágenes no son idénticas, lo cierto es que todas ellas coinciden en que se tratan de figuras de marcianitos verdes de cabezas y ojos grandes (conclusión autoevidente en el imaginario social que no requiere de un ejercicio interpretativo del receptor), de forma que es posible establecer, razonablemente, que la pinta de tales bardas con esas imágenes buscó generar la exposición de un emblema o ícono identificable bajo el mismo significado: “marciano”.

Lo anterior, evidencia una campaña propagandística que, a la luz del contexto y los propios elementos que el denunciado utilizó en propaganda diversa, es parte de una estrategia de posicionamiento del candidato a quien se le vinculaba con tales caricaturas debido a su nombre de pila.

En efecto, como lo señala el recurrente, existen elementos iconográficos que tienen una incidencia visual en el electorado, precisamente, derivado de que se puede relacionar tales imágenes con el referido candidato y su campaña electoral, aun cuando no tenga referencia expresa al voto o elementos que identificaran expresamente a esa opción electoral.

Al respecto, es de tener presente que la imagen publicitaria es un recurso utilizado en las campañas de publicidad para elaborar piezas de divulgación capaces de incentivar una decisión en el consumidor o receptor a partir de las precepciones visuales.

Captar la atención de los potenciales compradores, clientes o personas en las que se busca causar un efecto específico, es algo que constantemente se proponen las marcas o publicistas, por lo que se valen de diferentes estrategias y elementos, siendo una de las más importantes, la imagen publicitaria.

Por ello, estas imágenes no son más que un elemento de comunicación visual con fines comerciales y publicitarios, cuya misión es despertar la atención de los receptores. A su vez, intentan captar el interés para motivarlos a realizar una determinada acción, como solicitar información o presupuestos y adquirir un producto o servicio.

SUP-REC-1581/2021

Entre los aspectos que reflejan su importancia para las marcas comerciales, se encuentran los siguientes:

- Precisión, una imagen vale más que mil palabras.
- Gran difusión.
- Impacto, al generar una conexión real con el usuario y el destinatario.
- Confianza en el destinatario.

Esta misma Sala Superior ha sustentado (tratándose de actos anticipados de campaña) que la correspondiente propaganda o actividad no requieren de manifestaciones que de forma expresa o literal llamen al voto a favor o en contra de una opción política, para considerar que tienen un fin electoral, sino que debe analizarse si los actos o expresiones denotan conductas con un significativo equivalente de llamamiento al voto (equivalentes funcionales), así como de posicionamiento o promoción para incidir en el proceso electoral.

En el caso, la pinta de bardas denunciadas se trató de propaganda electoral que tuvo la finalidad posicionar al candidato denunciado en el electorado durante la fase de campaña electoral, a través de la vinculación de la imagen de marcianitos o extraterrestres con su nombre, de forma que no se requería de elementos adicionales y expresos (nombre, símbolos o leyendas), en la medida que, conforme con las reglas de la lógica y la experiencia, tratándose de personajes relevantes en comunidades pequeñas y de elementos iconográficos cuya difusión en el imaginario colectivo es suficiente para identificarlos con una expresión, es posible detectar el nexo causal entre los símbolos, imágenes o apodosos y la identificación con un candidato.

Así, en la elección para integrar el ayuntamiento de Tulum cobró relevancia la imagen del marcianito, pues con ella se permitió al electorado tener presente a su vez al candidato denunciado, de forma que generó una conexión entre esa imagen, el candidato y el destinatario de la propaganda (ciudadanía), a fin de captar la atención de este último con la finalidad de lograr su preferencia en el electorado.



Por tanto, como lo resolvió en su oportunidad el CGINE tales bardas se trataron de propaganda electoral que debió ser reportada por el candidato denunciado y JHHQroo, al generarles un beneficio, por lo que se reúnen los elementos de:

- **Temporalidad:** se acreditó que la propaganda se elaboró y difundió durante la campaña electoral del proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Tulum.
- **Territorialidad:** la pinta de bardas se realizó sólo en el municipio de Tulum.
- **Finalidad:** como se señaló, las bardas denunciadas generaron un beneficio al candidato denunciado y a JHHQro, en la medida que con la propaganda se llamó la atención del electorado a fin de posicionarlos en las preferencias electorales.

No es óbice que el candidato denunciado (al comparecer al procedimiento sancionador) hubiera manifestado que las imágenes de los marcianitos no correspondían a los elementos de su propaganda electoral (incluidas las imágenes de Internet), dado que, de considerar que ello era así y dada la temporalidad y territorialidad en las que se difundió esa propaganda denunciada, tuvo la oportunidad de deslindarse de ella y no lo hizo.

Esta misma Sala Superior ha sustentado, también de manera reiterada, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, y las candidaturas pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley [Jurisprudencia 17/2010, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE; y Tesis LXXXII/2016, PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL].

SUP-REC-1581/2021

De esta manera, para que se descartara la responsabilidad del candidato por la difusión de la propaganda denunciada resulta insuficiente su negativa de ser el responsable de su elaboración o difusión, sino que era necesario que acreditara, mediante elementos objetivos, que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada.

Conclusión

En mi opinión, el recurso de reconsideración es procedente por tratarse de un asunto de importancia y relevancia; y, además, debe revocarse, en la materia de impugnación, la sentencia de la Sala Xalapa y confirmarse la determinación del CGINE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.